



**O F I C I O**

S/REF.

N/REF.

FECHA:

ASUNTO: Base de cotización a la Seguridad Social

TGSS  
SUB.ORDENACION  
E IMPUGNACION

Salida

599 150

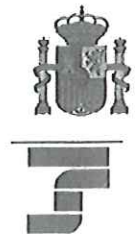
Nº. 20145991500000592

20/06/2014 13.05.20  
Orig. METG00050200

Es de referencia su escrito de fecha 16 de abril de 2014, registrado en esta Tesorería General de la Seguridad Social con el número 201445990000011079, en el que formula consulta acerca de si puede entenderse incluida dentro del apartado 2.c) del artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social y como consecuencia no se computa en la base de cotización a la Seguridad Social la indemnización por cese establecida en el contrato fijo de obra del sector de la construcción regulada en el artículo 24 del V Convenio colectivo del sector de la construcción, por constituir un desarrollo normativo que adapta el contrato de obra o servicio determinado previsto con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores al sector de la construcción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción.

En relación con dicha consulta se significa lo siguiente:

La Ley General de la Seguridad Social en su artículo 109.1 determina "La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de

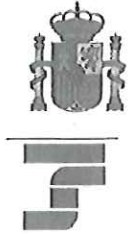


trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena (...)."

Si bien el citado artículo 109, en su apartado 2, establece que únicamente no se computarán en la base de cotización una serie de conceptos que enumera y entre ellos en el apartado c) determina: "(...) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estarán exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato (...)"

El Estatuto de los Trabajadores en el artículo 49, sobre extinción de contrato, en su apartado 1.c) dispone "Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación.

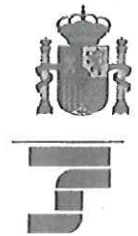
Por lo que se refiere a la normativa específica del sector de la construcción, la disposición adicional tercera de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en la construcción, dispone "con el objetivo de mejorar la calidad en el empleo de los trabajadores que concurren



en las obras de construcción y, con ello, mejorar su salud y seguridad laborales, la negociación colectiva de ámbito estatal del sector de la construcción, podrá adaptar la modalidad contractual del contrato de obra o servicio determinado prevista con carácter general mediante fórmulas que garanticen mayor estabilidad en el empleo de los trabajadores, en términos análogos a los actualmente regulados en dicho ámbito de negociación.”

Posteriormente, la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, dispone, asimismo, en su disposición adicional primera “Igualmente, lo dispuesto en el artículo 15, apartados 1 a) y 5, y en el artículo 49, apartado 1 c), del Estatuto de los Trabajadores, según la redacción dada a los mismos por esta Ley, se entiende sin perjuicio de lo que se establece o pueda establecerse sobre la regulación del contrato fijo de obra, incluida su indemnización por cese, en la negociación colectiva de conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.”

En desarrollo de las citadas disposiciones legales, el V Convenio colectivo del sector de la construcción, Resolución de 28 de febrero de 2012 (B.O.E. del 15 de marzo), en el artículo 24, sobre contrato fijo de obra, prevé en su apartado 8 “En todos los supuestos regulados en los apartados anteriores, y según lo previsto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral y en el artículo 49.1c) del E.T., se establece una indemnización por cese del 7 por ciento calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio aplicables devengados durante la vigencia del contrato”.



En consecuencia y dado que para este sector, el ordenamiento jurídico establece un régimen normativo específico, en el que la indemnización fijada en el artículo 49.c) del Estatuto de los Trabajadores, en virtud de la disposición legal referida, ha sido sustituida por la indemnización fijada en el artículo 24 del V Convenio colectivo del sector de la construcción, dicha indemnización debe considerarse incluida en el apartado 2.c) del artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social y, por consiguiente, queda excluida de la base de cotización a la Seguridad Social.

Finalmente, se manifiesta que esta información se presta en virtud del derecho que le asiste de conformidad con el artículo 35.g) de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre (B.O.E. del día 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndosele que dicha información no es vinculante.

EL SUBDIRECTOR GENERAL



Blas Ángel Martínez de Arenaza Arrieta